

#### **ACUERDO PLENARIO**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ESPECIAL** 

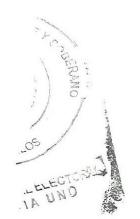
CVDEDIENTE. T

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/338/2015-1.

**QUEJOSO:** CARLOS ALEJANDRO PAREDES GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL COSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO, MORELOS.

**DENUNCIADO:** JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES, CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, POR EL PARTIDO HUMANISTA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.



Cuernavaca, Morelos, veintisiete de junio de dos mil quince.

VISTO, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, en su carácter de Presidente electo a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, por el Partido Humanista.

#### **ANTECEDENTES**

1. Denuncia. El catorce de junio del año dos mil quince, el ciudadano Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra del ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, en su carácter de candidato a Presidente



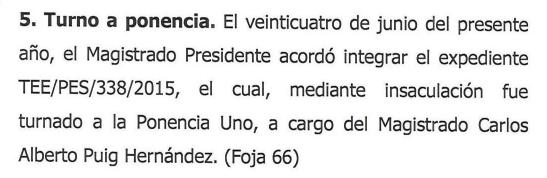


Electo del Municipio de Jantetelco, Morelos, postulado por el Partido Humanista. (Foja 3)

- 2. Acuerdo de admisión. El quince de junio de la presente anualidad, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CMEJANTETELCO/PES/001/2015, al mismo tiempo, se ordenó notificar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos. (Foja 12)
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintidós de junio del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes. (Foja 30)
- 4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Jantetelco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMEJANTETELCO/PES/001/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Foja 01)









**6. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución. (Foja 84)

#### CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver sobre los hechos que el ciudadano Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano, narró en su queja.



TEE/PES/338/2015-1

II. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional se avocará al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

MALES



Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA RESPONSABLE AUTORIDAD REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos



ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

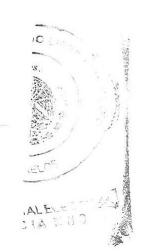
[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]







Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, por la importancia al caso, conviene precisar qué se entiende por propaganda electoral. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

#### "Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

LUNAL



grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

El énfasis es propio.

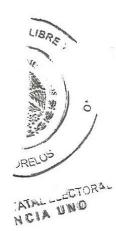
Por su parte, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los







artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

- II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:
- a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros bistóricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos zonas arqueológicas o históricas;
- c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;
- III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;
- IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;
- V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta



prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;

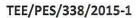
VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijen, pinten o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.

partidos políticos, En las precampañas, los precandidatos, simpatizantes y aspirantes obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta. La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea

1 50BERANO

13 MOKAR





por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatales y municipales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que denigre a las instituciones, los partidos o las personas. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

baio cualquier modalidad de La propaganda comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que los poderes públicos, los emprendan las dependencias y entidades de la autónomos, administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda



incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

#### El énfasis es propio.

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

- a) La <u>colocación de propaganda</u> en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b) Actos anticipados de precampaña y campaña; y,
- c) Por contravención a las normas sobre <u>propaganda</u> <u>gubernamental, política o electoral</u> establecidas en la normativa local electoral.







Ahora bien, de lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, se advierte que aduce lo siguiente:

"[...]

#### **HECHOS**

1 .El día 03 de junio del dos mil quince a las 22:41 hrs, el condidato Juan Felipe Domínguez Robles mediante perfil de la red social denominada Facebook do URL

https://www.facebook.com/profile.php?=10000941764175 4, publicó un video y una imagen publicitarios del reconocido cantante Julión Álvarez haciendo una promesa pública de que en el supuesto de que resultara ganador en las elecciones del pasado 07 de junio traería a dicho cantante de manera gratuito (sic), con el fin de inducir en la preferencia del electorado.

Cabe señalar que si bien es cierto que dicho video e imagen se publicaron el día 03 de junio, dentro del periodo de campaña, sin embargo y atendiendo a la forma de propagación y comunicación de la información atribuible a la red social denominada Facebook, se comprueba que el candidato publicó esta propaganda de manera dolosa con el fin que se divulgara y compartiera en el periodo de veda electoral que comprende del 04 d junio al 07 de junio del dos mil quince, hecho que pone en desventaja y afecta gravemente los principios que rigen el proceso electoral, ya que causa un daño irreparable a los demás participantes del proceso al influir de manera evidente en el electorado.

2. Los días 04, 05, 06 y 07 de junio del dos mil quince, el video y la imagen antes mencionados, fueron divulgados en la red social denominada Facebook, siendo compartido por el candidato en su perfil de dicha red social y por sus simpatizantes, así como por los usuarios de esta red social



31 veces, y señaladas como de su preferencia por 125 personas, resultando con lo anterior que el C. Juan Felipe Domínguez Robles realizó actos de campaña durante la veda electoral, permitiendo que la imagen y el video antes mencionados fueran divulgados por simpatizantes y público en general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

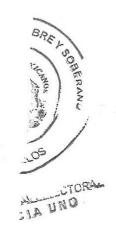
Siendo que el Código enuncia la definición de acto de campaña, en su artículo 188 de la siguiente manera:

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Materializándose con lo anterior, la infracción contenida en el artículo 385, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual enuncia:

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]"





VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

"[...]

Aunado a lo anterior, se tiene la imagen y video publicados por el C. Juan Felipe Domínguez Robles, se difundió durante el periodo de reflexión y veda electoral y que tiene como finalidad inducir el voto de manera de dadiva con la materialización de un concierto del artista Julión Álvarez y no por los ideales políticos del candidato o del partido Humanista, contraviniendo el artículo 209 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de cual se transcribe:

[...]".

#### El énfasis es nuestro.

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales, al publicar el día tres de junio en la red social denominado Facebook, un video y una imagen publicitarios del reconocido cantante Julión Álvarez haciendo una promesa pública de que en el supuesto de que resultara ganador en las elecciones del pasado siete de junio traería a dicho cantante de manera gratuita, con el fin de inducir en la preferencia del electorado.

Ahora bien, de un análisis del escrito presentado por el denunciante, no se advierte que se esté combatiendo el contenido de la propaganda, sino que aduce violaciones a la ley electoral por actos relacionados con la publicación del facebook, que van enfocados al otorgamiento de dádivas,



con la materialización de un concierto del artista Julión Álvarez, —y que en opinión del denunciante— genera una inducción al voto sobre los electores, a cambio de una promesa pública a los ciudadanos del Municipio de Jantetelco.

Aunado a lo anterior, agrega el denunciante que la publicación de dicha imagen en el facebook, afecta gravemente los principios que rigen el proceso electoral, ya que causa un daño irreparable a los demás participantes del proceso, al influir de manera evidente en el electorado.

Del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que faculten al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, aunado a que dentro de los autos que integran el expediente, se advierte que los objetos motivo de la dádiva no cuentan con alguna imagen, promoción o referencia a algún partido político o candidato en específico ni mucho menos existe un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Se desprende del escrito de queja materia del presente asunto, que el representante propietario del Partido





TEE/PES/338/2015-1

Movimiento Ciudadano, denuncia que el ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, en su carácter de Presidente Electo del Municipio de Jantetelco, Morelos, por el Partido Humanista, realizó actos de los que se presume indicio de presión al electorado para obtener su voto, mediante el otorgamiento de dádivas, como lo es, el concierto de manera gratuita del cantante Julión Álvarez, a los ciudadanos del Municipio de Jantetelco, a cambio de la obtención de su votación.

A la luz del marco jurídico fijado en el presente acuerdo, la conducta atribuida al ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, candidato electo a la Presidencia Municipal de Jantetelco, por el Partido Humanista, no encuadra dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-26/2015<sup>2</sup>, se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (http://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0026-2015.pdf), consultado el 26 de junio del 2015.



debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento se refiere a la publicación de un video y de una imagen en el Facebook, del cantante Julión Álvarez, en el cual realizó actos de dádivas, haciendo una promesa pública, a los ciudadanos del Municipio de Jantetelco, que si votaban el pasado 7 de junio, se comprometería a traer a dicho artista a un concierto de manera gratuita, conducta que, por sí misma y de manera aislada no configura una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

A mayor abundamiento, en el caso en particular, en la publicación del video e imagen materia de la dádiva por parte del ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, no existe indicio alguno sobre propaganda electoral por parte del denunciado, si no que contrario a ello, las pruebas se encuentran orientadas a demostrar la inducción o coacción sobre los ciudadanos de Jonacatepec, mediante el condicionamiento de un concierto gratuito por el cantante Julión Álvarez.

La lógica jurídica de ese razonamiento interpretativo deriva de los tiempos abreviados a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, mientras que, dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición, con lo cual el promovente





está en posibilidad jurídica y material de recabar y preparar debidamente no sólo los alegatos de su denuncia, precisando la materia de ésta dentro de los parámetros legales correspondientes, sino también recabar y ofrecer adecuadamente el caudal probatorio que les de sustento.

Así, se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo que llevaría a la modificación de la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual está reservado al ámbito legal.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce actos distintos a las hipótesis contempladas en el Reglamento del



Régimen Sancionador Electoral, en cuanto al procedimiento especial sancionador, como lo es, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, por el contenido de la misma, por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no el otorgamiento de dádiva consistente en traer al cantante Julión Álvarez, al Municipio de Jantetelco, para que los ciudadanos que residen en dicho municipio puedan verse favorecidos gratuitamente del concierto, lo cual, representa presión o coacción que inducen al voto de los electores.

ese contexto, este Tribunal Electoral carece competencia para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.



Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia de procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6, fracción II, y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es, en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un

WWWAL ES





capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa y proceda a realizar la instrucción, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y



TEE/PES/338/2015-1

en su oportunidad, deberá someter a consideración el proyecto de resolución al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Regional Similitud de criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-48/2015<sup>3</sup>, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm) consultado el 26 de junio del 2015.



PSD-8/2015,<sup>4</sup> consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de ruedas, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato, al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia en los expedientes TEE/PES/188/2015-2, TEE/PES/196/2015-2, TEE/PES/203/2015-1, TEE/PES/203/2015-1, TEE/PES/208/2015-1, TEE/PES/205/2015-3 y TEE/PES/227/2015-1, mediante acuerdos plenarios de fechas quince, diecinueve, veintidós, veintisiete, veintinueve de mayo, diez, y siete de junio, del año en curso, respectivamente.

L'A SOBERANO SORAL UNO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf), consultado el 26 de junio del 2015.



En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

PRIMERO: Este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la queja presentada por el ciudadano Carlos Alejandro Paredes García, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Juan Felipe Domínguez Robles, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, por el Partido Humanista, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Remítase la queja y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO:** Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, al denunciado y a la autoridad instructora; y, mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, FÍJESE EN LOS ESTRADOS de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354



TEE/PES/338/2015-1

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese** la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien

autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG MERNÁNDEZ MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL